

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201901461

Acusado: Brayan Obed Batero Pérez

Delito: Inasistencia Alimentaria

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, (Cund/marca), julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el allanamiento a cargos que hiciera el acusado Brayan Obed Batero Pérez a título de autor del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hija A.M Batero Peña aprobado y, anunciado fallo condenatorio, procede el despacho a su emisión conforme al siguiente:

HECHO

Entre el período comprendido el mes de agosto de 2019 al 28 de febrero de la presente anualidad en la que trasladan el escrito de acusación, se afirma que Brayan Obed Batero Pérez se ha venido sustrayendo al deber de suministrar la cuota alimentaria a su hija A.M. Batero Peña y demás ítems como salud, educación, vestuario y visitas la cual se acordara con la representante legal de la menor, señora Julieth Marcela Peña Rincón, ante la Comisaría Segunda de Familia de esta localidad, el día 16 de julio de 2019, constituyendo ello, la génesis de éste proceso.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

BRAYAN OBED BATERO PÉREZ, Hijo Obed Antonio Batero Trujillo (fallecido) y Sandra Liliana Pérez Calle, natural de Zipaquirá donde nació el 12 de diciembre de 1997, con 25 años de edad, de estado civil soltero, con 7 grado de instrucción, de oficio conductor actualmente de la empresa de transporte Rápido Santa e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.826.779 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos se registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgado, piel blanca, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas asimétricas medianas, orejas pequeñas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana labios mediano, mentón redondo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en brazo izquierdo, en el pecho lado izquierdo y, pierna derecha.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantada la audiencia mediante el procedimiento de la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Brayan Obed Batero Pérez y su defensor a través del cual lo acusó como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hija A.M. Batero Peña, conducta que contiene el Código Penal en el título VI de los delitos contra La Familia, Capítulo Cuarto, art. 233 conforme al inciso 2º que modificó la Ley 1181 de 2007 bajo el epígrafe de Inasistencia Alimentaria agravado por cometerse en menor, cargos frente a los cuales antes de formalizarse la audiencia concentrada decidió allanarse previa la asesoría de su defensor e información de sus derechos, de la naturaleza y consecuencias del instituto escogido para dar por terminado de manera abreviado el proceso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Brayan Obed Batero Pérez y Julieth Marcela Peña Rincón procrearon a la hoy menor A. M. Batero Peña menor que naciera conforme al registro civil de nacimiento aportado al diligenciamiento, el día 11 de febrero de 2016. Decidieron asimismo acudir ante la Comisaría segunda de familia de Zipaquirá para conciliar los alimentos para su hija.

Allí se estableció en fecha 16 de julio del año 2019, que la cuota que correspondía cancelar mensualmente a Brayan Obed sería de \$250.000 valor que se reajustaría anualmente conforme al salario mínimo legal, asimismo se fijó la obligación de cancelar el 50% en salud en lo que no llegare a cubrir la EPS,

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

estudio en el 50%, vestuario tres mudas de ropa por la suma cada una de \$150.000 y, además se concretó lo respectivo a las visitas. Sin embargo, Brayan Obed conforme a la denuncia formulada por Julieth Marcela se ha sustraído por completo de tales obligaciones, no obstante contar con trabajo y entonces, tuvo que asumir en solitario Julieth Marcela el cuidado y crianza de la niña A.M Batero Peña, y ha confiado vehementemente en que las instituciones logren hacer posible que el padre de su hija asuma a través de éste proceso por lo menos el pago de una cuota alimentaria y demás ítems que la comisaría de familia de Zipaquirá fijó ya que no ha prodigado afecto ni ha cumplido con los demás derechos consagrados constitucionalmente en favor de la menor conforme lo dispone el artículo 44 constitucional.

Pues bien, lo que se persigue con el delito de inasistencia alimentaria, desde el punto de vista político-criminal, es formular un juicio de reproche al ascendiente que contando con los medios necesarios para suministrar alimentos a su descendencia, decida dolosamente esto es, con conciencia y voluntad, sustraerse de esa obligación que además de legal es constitucional, es decir, aunque la norma está diseñada para imponer un castigo en la medida en que se describa las exigencias que trae consigo el artículo 233 de la codificación penal que lo institucionaliza se aspira que dentro del término de la investigación o incluso emitida una sentencia condenatoria se genere a futuro conciencia en el padre infractor de cumplir con ese deber-obligación que nace del parentesco y porque muy seguramente un hijo encontraría más sentido que voluntariamente el padre lo ayude económica y moralmente y no porque una autoridad judicial así lo determine. Y en efecto Brayan Obed Batero Pérez optó por lo segundo.

Y este preámbulo nos sirve para contrastarlo con el contenido del artículo artículo 381 en concordancia con el artículo 7 del C. de P.P, al prescribir como exigencias para emitir fallo de condena, el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos que se formulan, exigencias estas que deben concurrir independientemente de que el proceso termine de manera ordinaria o abreviada.

Si esto último ocurre como en efecto se presentó en este caso, que se acude al instituto jurídico del allanamiento a cargos cuando se pretendía llevar a cabo la audiencia concentrada, que en ejercicio de su control en sede de conocimiento como lo ha señalado nuestro alto tribunal de casación,¹ que corresponde verificarlo tanto en sentido formal como material por esta instancia examinando tres aspectos, que tienen que ver: con la verificación de la ausencia de vicios de consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad con presencia y asesoramiento de su apoderado; sin violación a derechos fundamentales y, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad, conjugándose así los controles formales y materiales.

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Entonces si la responsabilidad es la consecuencia necesaria que se deriva de la comisión de una conducta punible para su autor, corresponde conforme lo demanda el artículo 9 del Código Penal, demostrar en grado de certeza los elementos de la conducta punible o sea tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En efecto, a Batero Pérez, la fiscalía le formuló acusación en términos del Código Penal Libro segundo el título VI de los delitos contra La Familia, Capítulo Cuarto, art. 233 inciso 2º que modificó la de la Ley 1181 de 2007 bajo el epígrafe de Inasistencia Alimentaria cometida en su menor hija A.M. Batero Peña.

Frente al aspecto del consentimiento por parte de Brayan Obed, quedó plenamente establecido pues esta instancia verificó antes de instalarse formalmente la audiencia concentrada que el deseo y voluntad del acusado era asumir su responsabilidad en el cargo endilgado y así lo expresó ante la presencia de su abogado que se trataba de una decisión libre, consciente, voluntaria para declararse responsable del delito contra la familia cometido en contra de su hija la menor A.M. Batero Peña, dentro del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2019 al 28 de febrero del corriente año siendo esta última fecha la que corresponde al traslado del escrito de acusación que se formalizaría a las partes en conflicto y sus defensores.

Además, le fueron preservados sus derechos consagrados en el artículo 8 del C. de P.P. relevándose ante todo el de guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral público y concentrado frente a los que manifestó renunciar conociendo además, a través de su defensor los elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía y entendiendo la acusación que conforme a ello se le realizó, del cual se desprende no sólo la materialidad de la conducta sino también la responsabilidad de Batero Pérez.

Con la aceptación de cargos Batero Pérez no sólo reconoce ser el padre de la niña A.M. Batero Rincón que se desprende del registro civil de nacimiento adosado al diligenciamiento pues con el acto de reconocimiento con la firma estampada en dicho documento se establece el parentesco que lo une a su hija, surgiendo así, la obligación legal y moral de suministrar a su hija los alimentos y demás ítems que ello conlleva. Además, reconoce el incumplimiento del suministro de la obligación alimentaria que se situó con la madre de la menor en el periodo ya anunciado y que consistía en el pago de una cuota mensual de \$ 250. 000.00 y la mitad de los gastos causados por educación y salud. En cuanto a vestuario 3 mudas de ropa al año tal y como se advierte en el acta de conciliación de alimentos suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de ésta localidad adosada al diligenciamiento.

Los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía están referidos como se anticipó al registro civil de nacimiento del menor A.M. Batero Peña, el

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

informe de laboratorio FPJ-13 por el cual se estableció la plena identidad del acusado con su respectiva reseña e informe de consulta Web de la Registradora del Estado civil; las certificaciones laborales emitidas por las Empresas Transportes la Esmeralda y Flota Chía Ltda., como conductor de las mismas y por las cuales igual recibe una remuneración aunque no fueron muy claras en ese aspecto pero sí, demostrativas de la capacidad económica del procesado durante el período omisivo; el formato único de noticia criminal firmado por la denunciante Julieth Marcela Peña Rincón, el acta de conciliación de alimentos que contiene la fijación alimentaria y los compromisos acordados por el acusado en la Comisaría segunda de familia en la fecha indicada que han sido incumplidos.

Con la aceptación del procesado a los cargos formulados por la fiscalía a título de autor del delito de inasistencia alimentaria admite la omisión del pago alimentario a su hija por espacio de cuatro años esto es, se itera, del mes de agosto de 2019 al 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, aunque Batero Pérez no cuenta con bienes -que se haya probado-, no se puede desconocer que desde el momento en que la representante legal de la menor afectada lo denuncia éste siempre ha contado con trabajo y por ende ha tenido un salario con el que ha podido cumplir con su obligación e incluso, adviértase la constancia que obra dentro de los elementos de prueba aportados por la fiscalía en el sentido de haber sido convocados con la madre de la menor a la fiscalía el día 24 de noviembre de 2021 acordando una fórmula de arreglo que consistiría en cancelar la suma de \$374.540 que incluía la cuota y el abono a la deuda debiendo cancelarlos los primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2021 hasta quedar a paz y salvo y, el 5 de enero de 2022 cancelaría la suma de un millón de pesos así como las mudas de ropa todo lo cual acepta porque tenía como responder es decir, contaba con trabajo y sin embargo finalmente tampoco cumplió.

El comportamiento de Brayan Obed Batero Pérez es además antijurídico, pues vulneró el interés jurídico que tutela el legislador, vale decir, la asistencia alimentaria de su hija A. M. Batero Rincón por ser titular de ese derecho de ser asistida en alimentos y convertirse en un verdadero padre para la contribución material y moral de la niña por el principio de solidaridad y corresponsabilidad que impone el instituto de la familia y prevalencia de los derechos de los niños por encima de los demás, para lograr una formación personal e integral, de ahí que los padres deben asumir el papel que les corresponde, para tal propósito. Cumplidas entonces las exigencias del artículo 381 del C. de P.P., se le edifica sentencia de carácter condenatoria para que asuma su responsabilidad en el delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hija Nieto Suárez, como de manera abreviado lo ha pedido.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de Brayan Obed Batero Pérez, como autor responsable del punible de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 inciso 2º del C.penal, modificado por la Ley 1181 de 2007 que establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra los menores ese ámbito de movilidad *-32 a 72 meses de prisión-* se debe dividir en cuartos lo que nos arroja: Un primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y, un cuarto final que va de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y, atendiendo al hecho de que tal y como lo indicó la funcionaria fiscal Batero Pérez no registra antecedentes judiciales, es decir, se trata de infractor primario ello nos obliga a partir del primer cuarto, sin embargo, obsérvese que el procesado no ha realizado el mínimo esfuerzo por proveerle a su hija los alimentos necesarios para su subsistencia al punto que tal y como lo sostiene Julieth en su denuncia ni siquiera cumple con las visitas acordadas ante la comisaría de familia es decir, no tiene un trato con la niña que procreó para satisfacer los demás derechos que a ella le asiste esto es a sentir que cuenta con el padre, que le brinde recreación, amor, recreación y demás derechos establecidos en el artículo 44 constitucional, no se tomará el estricto mínimo del primer cuarto sino de algo más, esto es, de 42 meses de prisión.

Al que le aplicaremos la rebaja que corresponde al 45% en razón a que como le fuera explicado el legislador dio un margen de hasta el 50% para reconocer de rebaja, además, que tal acogimiento no se hizo estrictamente al momento del traslado del escrito de actuación sino antes de formalizarse la audiencia concentrada. Ello quiere decir, que la sanción a imponer con dicha rebaja corresponde a VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISION. De la misma forma y proporción la multa será la equivalente a 13.4 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, multa que deberá cancelar en un plazo de 15 días, contados a partir de la firmeza de este fallo, que pagará al favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura-, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a BATERO PÉREZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión -aspecto objetivo- y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.

No obstante estas exigencias y que el factor objetivo se satisface en éste caso, por cuanto la pena consistió en, VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISION, el artículo 193 Numeral 6 de la ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia señala que en los eventos en que no haya existido indemnización de perjuicios y tratarse de un delito cometido contra un menor no habría lugar a conceder la suspensión condicional de la pena pero igualmente cierto es que, el delito de inasistencia alimentaria no se encuentra en el listado del artículo 68ª del código Penal y el procesado no registra en su haber antecedentes judiciales.

Además, que la Corte² ha expresado, *“en la medida en que la reparación de los perjuicios y el cumplimiento de la obligación alimentaria a futuro serán más difíciles de realizar si el sentenciado es enviado a prisión. Si de lo que se trata es de armonizar adecuadamente el cumplimiento de las finalidades de la pena con la restauración de los daños ocasionados al menor ofendido, la legislación le ofrece al funcionario judicial los instrumentos apropiados para equilibrar la sanción con las prerrogativas restaurativas en cabeza de la víctima.*

Más adelante en la misma decisión señaló:

“En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos de la menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria”.

En ese orden de ideas, este despacho debe atender a la petición de la defensa de cara a la cual ni la fiscalía ni la Representación de víctimas mostró oposición, frente al otorgamiento del subrogado de la condena de ejecución condicional y por tanto, conforme al sustento de éste despacho soportado por la jurisprudencia, se le concederá a Batero Pérez por un periodo de prueba de dos años, para aspirar a que con dicho beneficio entienda que su hija requiere de su

² Sentencia SP 918 de 2016 Rad.46647 del 3 de febrero de 2016 M.P. José Leónidas Busto.

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

apoyo para lograr un desarrollo armónico e integral, De esa manera dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo deberá Batero Pérez suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal y caución prendaria por cuantía de \$300.000 que deberá cancelar en el Banco Agrario en la cuenta del juzgado a fin de no afectar la cuota que debiera cancelar a la hija y, sopena que de no cumplir con estas exigencias el Juez de ejecución de penas proceda a revocarle el beneficio concedido.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra una menor de edad, se le hace saber al Representante de las víctimas que de no impugnarse la decisión deberá solicitar la apertura del incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes que, de no hacerse, oficiosamente el despacho procederá a aperturarlo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **BRAYAN OBED BATERO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.826.779 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISION y, MULTA de 13.4 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA cometido en perjuicio de su hija A. M. Batero Peña.

SEGUNDO: IMPONER a **BRAYAN OBED BATERO PÉREZ** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **BRAYAN OBED BATERO PÉREZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas

Cui: 258996000418201901461
Acusado: Brayan Obed Batero Pérez
Delito: Inasistencia Alimentaria.

en la motiva de esta providencia sopena que se proceda a la revocatoria del subrogado concedido.

CUARTO: INFORMAR a la representante de víctimas que ejecutoriada la sentencia podrá solicitar la apertura del incidente de reparación durante los 30 días siguientes que, de no hacerlo, se dará apertura oficiosamente por tratarse la víctima de una menor de edad.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d523176c2b0faca64bf45e5827797fa694f4676bbcea6fa3bc277623a43273**

Documento generado en 18/07/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>